|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170011900** |
| DEMANDANTE | **ELSA BARBOSA CELY Y OTROS**  |
| DEMANDADO | **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  |

La demanda en estudio pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de fallecimiento de Brandon Yenner Naranjo Barbosa en accidente de tránsito.

Por medio de auto de 20 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda[[1]](#footnote-1).

Por escrito de 28 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda.

En auto de 14 de febrero de 2018 se admitió la demanda.

Con auto del 29 de agosto de 2018 se decidió llamamiento en garantía.

En auto del 12 de diciembre de 2018 se requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO para que aportara los correspondientes traslados para el llamado en garantía QBE Seguros S.A.

En 18 de diciembre de 2018 la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO interpuso recurso de reposición contra proveído anterior.

En informe secretarial de enero 25 de 2019 se anotó: *“RECURSO DE REPOSICION OPORTUNAMENTE INTERPUESTO CONTRA PROVEIDO ANTERIOR POR IDU (DICIEMBRE 18 DE 2018), DEBIDAMENTE TRAMITADO. SIRVASE PROVEER.”.*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no** **sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

*“1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres** **(3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2018, por lo tanto el llamante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO contaba hasta el 19 de diciembre de ese mismo año para presentarlo y como lo interpuso el 18 de diciembre, encuentra el despacho que fue presentado en tiempo.

**2. Estudio del recurso**

Argumenta el recurrente que se debe revocar la providencia del 13 de diciembre, toda vez que con memorial radicado el 10 de septiembre de 2018 allegó los certificados de existencia y representación legal de los llamados en garantía, como consta en la página de la Rama Judicial.

Con relación a los argumentos del recurrente el despacho considera lo siguiente:

En auto que decidió el llamamiento en garantía en el numeral primero se ordenó *“(…) Para el efecto el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-, deberá aportar dentro del término de ejecutoria de esta providencia el certificado de existencia y representación de los llamados expedido por la Cámara de Comercio, y aportar en ese mismo lapso, las copias correspondientes para el traslado, es decir; copia de la demanda y de la contestación de la demanda.”*

Ahora, en vista que el llamante IDU no había dado cumplimiento a toda la orden impuesta, con providencia del 12 de diciembre se requirió para que aportara lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2018, anotando en la parte considerativa que: *“(…) Con memorial radicado el 10 de septiembre de llamante –INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU- aportó los certificados de existencia y representación de los llamados expedido por la Cámara de Comercio; sin embargo aún hace falta aportar, las copias correspondientes para el traslado, es decir; copia de la demanda y de la contestación de la demanda; por lo que se le requerirá nuevamente para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2018 (…)”* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no son de recibido los argumentos del recurrente, toda vez que lo solicitado en el auto recurrido son documentos necesarios para surtir la notificación del llamamiento en garantía y que no fueron aportados. Así las cosas, se confirma la providencia del 12 de diciembre de 2018.

3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone: “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.* ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz****. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para el caso bajo estudio se tiene que en auto del 29 de agosto de 2018 se decidió llamar en garantía a QBE SEGUROS SA, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA; por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P empezó a correr una vez se notificó, es decir, desde el 30 de agosto de 2018.

Desde la notificación del auto que decidió el llamamiento en garantía[[2]](#footnote-2) a la fecha ya transcurrieron los seis meses, sin que se lograra la notificación de los llamados en garantía QBE SEGUROS SA, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA; en consecuencia procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero: Confírmese** la providencia de diciembre 12 de 2018 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia

**Segundo**: **Declárese ineficaz** el llamamiento efectuado a QBE SEGUROS SA, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.**C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. *Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho que los registros civiles de las señoras MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA y JENNYFER CAROLINA NARANJO BARBOSA, presentados en la demanda y que se pretenden hacer valer dentro del proceso, fueron allegados en copia simple siendo necesario su aporte en copia auténtica.*

*Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue en copia auténtica los registros civiles de estos demandantes, teniendo en cuenta que son documentos públicos a los cuales tiene acceso.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 90 del c1. [↑](#footnote-ref-2)